

264



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2014 00384 00
Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: LUZ MARINA PABÓN JAIMES
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

En razón a que se echa de menos que en el expediente alguna vez se haya incorporado o allegado por el interesado en esta oportunidad, la historia laboral de la señora demandante, evidencia necesaria para verificar si existe mérito o no para iniciar la ejecución a continuación del ordinario por no haberse reliquidado correctamente la pensión de vejez, al tenor de lo ordenado en sentencia del 16 de diciembre de 2014 (fls. 234 a 237), es necesario que la parte ejecutante, aporte la mencionada prueba documental en donde se reseñen detalladamente los periodos y el ingreso base de cotización.

Una vez la accionante cumpla con la mencionada carga, vuelva el proceso al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>124</u> del <u>14 AGO 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Allu</i> Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2016 00476 00

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: LEYDI PRISCILA BLANCO GAFARO

Demandado: E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DEL NORTE DE SANTANDER.

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

En razón a que en el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble embargado (fl. 170), se describe que dentro de su composición existe un área de rehabilitación terapias, un salón de ejercicios, habitaciones adecuadas para terapias, un salón de neuropediatria, una oficina donde funciona el área de promoción y prevención, zona de consulta externa compuesta de 8 habitaciones, y el área administrativa compuesta de recepción, entre otros, antes de continuar con el trámite de la medida cautelar, debe el Juzgado descartar que el mencionado bien no se trate de los que se incluyen en el numeral 3º del art. 594 C.G.P. como inembargables, es decir "3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*"

Por lo anterior, debe oficiarse a la Secretaría de Salud Municipal, así como al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y a la misma accionada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se sirvan certificar al Juzgado, si en el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-259038, ubicado en la Calle 6BN N° 12E-73 Lote 1, Urbanización Los Acacios de la ciudad de Cúcuta, cuyo propietario es la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DEL NORTE DE SANTANDER, se prestan actualmente servicios de salud (por ej, consultas, hospitalización, terapias, etc), con la correspondiente habilitación para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>124</u> del <u>14 AGO 2019</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Allu</i> Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2017-00458
DEMANDANTE: EVELIO JULIO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: CENS S.A. E.S.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 13 de agosto de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 124 del 14 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)



162

**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2018 00305 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: LUIS FRANCISCO IBAÑEZ ARAQUE Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 134 a 138) interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2019 (fls. 133), solicitando su revocatoria en acatamiento a lo dispuesto en el art. 307 C.G.P. y el art. 299 de la Ley 437 de 2011, lo que implica que el título ejecutivo no es exigible ya que no ha transcurrido el plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, a lo que se aúna el concepto de inconstitucionalidad que la propia entidad accionada emitió respecto a la ejecución previa a ese lapso.

Surtido el traslado con fijación en lista del 23 de julio de 2019 (fl. 139), la parte actora lo descubre estimando que las norma citadas por la accionada se aplican cuando se está frente a la ejecución ante entidades públicas en un proceso contencioso administrativo, distinto al que se tramitó, que se rige por el art. 306 C.G.P., que no impone requisito de procedibilidad alguno.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutante, es menester indicar que el art. 430 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., indica en su inciso 2º que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (Negrita del Juzgado).

Sobre el aspecto en discusión, cuando se trata de ejecutar sentencias judiciales, el art. 305 C.G.P. indica ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”***

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” (Negrita del Juzgado)

Aunque la accionada alude a que al sub lite debe aplicarse el plazo establecido en el art. 299 C.P.A.C.A. que reza “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento**”(Negrita y subrayas del Juzgado), la mencionada norma es de expresa aplicación para los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con la misma limitante dada por el legislador, según se observa en el aparte citado y subrayado, careciendo de competencia aquella para darle trámite a esta ejecución, dado que el proceso ordinario que originó la sentencia condenatoria, fue decidido por este Juzgado, al atender la previsión sobre competencia del num. 4 del art. 2 C.P.T. “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”, y al aplicar en forma subsiguiente el art. 306 C.G.P. que establece cómo el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación del trámite ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Igualmente, tampoco es posible aplicar el art. 307 C.G.P. ya que la prohibición de iniciar la ejecución hasta pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, cobija a la Nación o a una entidad territorial, no a cualquier entidad de naturaleza pública.

COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica independiente a la de la Nación, tal como prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 9627 de 2019, del 3 de julio de este año, explicó:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO

DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio *iura novit curia*.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso *ibidem* que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional." (Negrita del Juzgado)

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos presentados por la ejecutada y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

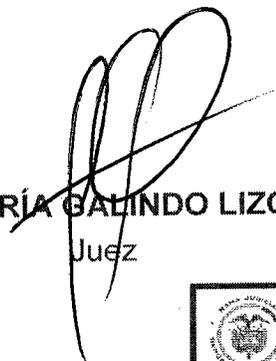
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, continuar con el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2018 00305 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA	
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>124</u> del <u>14 AGO 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.		
		<u>Alu</u> Secretario(a)



145

**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2019 00188 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: LUIS FRANCISCO IBAÑEZ ARAQUE Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 121 a 125) interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2019 (fls. 120), solicitando su revocatoria en acatamiento a lo dispuesto en el art. 307 C.G.P. y el art. 299 de la Ley 437 de 2011, lo que implica que el título ejecutivo no es exigible ya que no ha transcurrido el plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, a lo que se aúna el concepto de inconstitucionalidad que la propia entidad accionada emitió respecto a la ejecución previa a ese lapso.

Surtido el traslado con fijación en lista del 23 de julio de 2019 (fl. 126), la parte actora no lo descorrió.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutante, es menester indicar que el art. 430 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., indica en su inciso 2º que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (Negrita del Juzgado).

Sobre el aspecto en discusión, cuando se trata de ejecutar sentencias judiciales, el art. 305 C.G.P. indica ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”***

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” (Negrita del Juzgado)

Aunque la accionada alude a que al sub lite debe aplicarse el plazo establecido en el art. 299 C.P.A.C.A. que reza “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”(Negrita y subrayas del Juzgado), la mencionada norma es de expresa aplicación para los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con la misma limitante dada por el legislador, según se observa en el aparte citado y subrayado, careciendo de competencia aquella para darle trámite a esta ejecución, dado que el proceso ordinario que originó la sentencia condenatoria, fue decidido por este Juzgado, al atender la previsión sobre competencia del num. 4 del art. 2 C.P.T. “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”, y al aplicar en forma subsiguiente el art. 306 C.G.P. que establece cómo el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación del trámite ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Igualmente, tampoco es posible aplicar el art. 307 C.G.P. ya que la prohibición de iniciar la ejecución hasta pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, cobija a la Nación o a una entidad territorial, no a cualquier entidad de naturaleza pública.

COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica independiente a la de la Nación, tal como prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

Sobre el tema, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en auto del 22 de junio de 2017, P.T. 17.055, M.P. Dra. Yuly Mabel Sánchez, consideró:

“No puede desconocer la sala que la parte actora se encuentra ejecutando el valor de las mesadas producto de la pensión de vejez que le fue reconocida en decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, constituida como el título base que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado.

Lo anterior conlleva a indicar que el demandante no está sujeto de ninguna manera a cumplir plazo o condición alguna como alegada por el ente demandado, con fundamento en el artículo 307 del Código General del Proceso, en tanto dicha normativa solamente hace referencia a que es procedente ejecutar a la Nación o a una entidad territorial luego de surtido el término de diez (10) meses contados a partir de la sentencia o providencia que reconozca el respectivo derecho pecuniario, no estando en uno y otro concepto o naturaleza legal el ente demandado.

En ese sentido, en asuntos como el actual relacionado con la seguridad social o del trabajo, no se puede desconocer lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto de que la <<ley, los contratos, los acuerdos y convenios colectivos de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores>> siendo, por lo tanto, de inmediata exigibilidad, el cumplimiento de las obligaciones laborales o pensionales en que pueda incurrir una entidad como lo es Colpensiones sin que pueda solicitársele o

imponérsele a los derechohabientes, para el cobro ejecutivo de la sentencia dictada en su favor, plazo o requisito adicional.

Al no participar el ente demandado de la naturaleza de los entes territoriales, ni identificarse jurídicamente con la nación, no puede predicarse que se encuentre amparada bajo el artículo 307 del Código General del Procesos, toda vez que dicha normativa no consagra precepto alguno para la ejecución de condenas en contra de entidades descentralizadas o descentralizadas por servicios, por lo que no resulta viable aceptar que en asuntos como el que ocupa la atención de la sala, se haga depender la exigibilidad de una condena laboral, impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada, máxime cuando se está frente al cobro de derechos derivados de la seguridad social que debe contar con la protección eficaz del Estado, en el sentido de que la administración debe dar cumplimiento de la misma en forma oportuna y sin dilaciones, combinando la eficacia y la eficiencia de la función pública con el respeto y la especial protección del trabajo como principio de orden constitucional, incluyendo lo relativo al pago oportuno de las pensiones.” (Negrita del Juzgado)

Recientemente, la Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 9627 de 2019, del 3 de julio de este año, explicó:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio *iura novit curia*.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan

condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional." (Negrita del Juzgado)

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos presentados por la ejecutada y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, continuar con el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2019 00188 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>124</u> del <u>14 AGO 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Allu</i> Secretario(a)	



169

**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2019 00189 00
Proceso EJECUTIVO
Demandante: FEDERICO CONDE WILCHES Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 145 a 149) interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2019 (fls. 144), solicitando su revocatoria en acatamiento a lo dispuesto en el art. 307 C.G.P. y el art. 299 de la Ley 437 de 2011, lo que implica que el título ejecutivo no es exigible ya que no ha transcurrido el plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, a lo que se aúna el concepto de inconstitucionalidad que la propia entidad accionada emitió respecto a la ejecución previa a ese lapso.

Surtido el traslado con fijación en lista del 23 de julio de 2019 (fl. 150), la parte actora no lo recorrió.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutante, es menester indicar que el art. 430 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., indica en su inciso 2º que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (Negrita del Juzgado).

Sobre el aspecto en discusión, cuando se trata de ejecutar sentencias judiciales, el art. 305 C.G.P. indica ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”***

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” (Negrita del Juzgado)

Aunque la accionada alude a que al sub lite debe aplicarse el plazo establecido en el art. 299 C.P.A.C.A. que reza “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”(Negrita y subrayas del Juzgado), la mencionada norma es de expresa aplicación para los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con la misma limitante dada por el legislador, según se observa en el aparte citado y subrayado, careciendo de competencia aquella para darle trámite a esta ejecución, dado que el proceso ordinario que originó la sentencia condenatoria, fue decidido por este Juzgado, al atender la previsión sobre competencia del num. 4 del art. 2 C.P.T. “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”, y al aplicar en forma subsiguiente el art. 306 C.G.P. que establece cómo el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación del trámite ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Igualmente, tampoco es posible aplicar el art. 307 C.G.P. ya que la prohibición de iniciar la ejecución hasta pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, cobija a la Nación o a una entidad territorial, no a cualquier entidad de naturaleza pública.

COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica independiente a la de la Nación, tal como prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

Sobre el tema, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en auto del 22 de junio de 2017, P.T. 17.055, M.P. Dra. Yuly Mabel Sánchez, consideró:

“No puede desconocer la sala que la parte actora se encuentra ejecutando el valor de las mesadas producto de la pensión de vejez que le fue reconocida en decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, constituida como el título base que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado.

Lo anterior conlleva a indicar que el demandante no está sujeto de ninguna manera a cumplir plazo o condición alguna como alegada por el ente demandado, con fundamento en el artículo 307 del Código General del Proceso, en tanto dicha normativa solamente hace referencia a que es procedente ejecutar a la Nación o a una entidad territorial luego de surtido el término de diez (10) meses contados a partir de la sentencia o providencia que reconozca el respectivo derecho pecuniario, no estando en uno y otro concepto o naturaleza legal el ente demandado.

En ese sentido, en asuntos como el actual relacionado con la seguridad social o del trabajo, no se puede desconocer lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto de que la <<ley, los contratos, los acuerdos y convenios colectivos de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores>> siendo, por lo tanto, de inmediata exigibilidad, el cumplimiento de las obligaciones laborales o pensionales en que pueda incurrir una entidad como lo es Colpensiones sin que pueda solicitársele o imponérsele a los derechohabientes, para el cobro ejecutivo de la sentencia dictada en su favor, plazo o requisito adicional.

Al no participar el ente demandado de la naturaleza de los entes territoriales, ni identificarse jurídicamente con la nación, no puede predicarse que se encuentre amparada bajo el artículo 307 del Código General del Procesos, toda vez que dicha normativa no consagra precepto alguno para la ejecución de condenas en contra de entidades descentralizadas o descentralizadas por servicios, por lo que no resulta viable aceptar que en asuntos como el que ocupa la atención de la sala, se haga depender la exigibilidad de una condena laboral, impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada, máxime cuando se está frente al cobro de derechos derivados de la seguridad social que debe contar con la protección eficaz del Estado, en el sentido de que la administración debe dar cumplimiento de la misma en forma oportuna y sin dilaciones, combinando la eficacia y la eficiencia de la función pública con el respeto y la especial protección del trabajo como principio de orden constitucional, incluyendo lo relativo al pago oportuno de las pensiones.” (Negrita del Juzgado)

Recientemente, la Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 9627 de 2019, del 3 de julio de este año, explicó:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado n° 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio *iura novit curia*.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional." (Negrita del Juzgado)

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos presentados por la ejecutada y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, continuar con el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2019 00189 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>124</u> del <u>14</u> AGO 2019	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00346
DEMANDANTE: GUSTAVO MIRANDA OVALLOS
DEMANDADO: AUDELINO GARNICA BECERRA

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado y posesionado el curador ad-litem y la parte demandante allegó el edicto emplazatorio de la demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 13 de agosto de 2019

Allu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente se encuentra posesionado el curador ad-litem y publicado el edicto emplazatorio, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

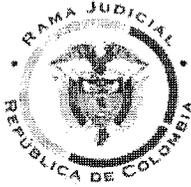
SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Por Secretaría infórmese al curador Ad-litem la fecha y hora programada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Allu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>124</u> del <u>14 AGO 2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00390
EMANDANTE: SANDRA DEL RIO LÓPEZ
DEMANDADO: JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma el demandado. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 13 de agosto de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se encuentra debidamente notificada, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparece a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
**AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ**

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>124</u> del <u>14 AGO 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00404-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: DR. ADOLFO ENRIQUE PULGARÍN RUEDA

Demandado: OSCAR ANDRÉS CAICEDO FLÓREZ

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisados los documentos que conformarían el título ejecutivo para darle curso a la demanda del accionante, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Conforme al numeral 6° del artículo 2 del C.P.T. y la S.S. es este Juzgado competente para conocer de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende, por la vía ejecutiva, el pago de los honorarios profesionales adeudados al ejecutante.

Establece el art. 100 del C.P. del T., que será exigible ejecutivamente la obligación surgida de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Estas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. aplicable por analogía en este asunto. Es clara cuando aparece perfectamente individualizada, respecto del acreedor, del deudor y de la prestación debida. Es expresa cuando se da de forma manifiesta en el documento, y exigible cuando no está sometida a plazo o condición.

Con más precisión, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se toma confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

*Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea **inteligible, explícito, preciso y exacto.***

5. La obligación debe ser expresa

El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas. En consecuencia no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato.” (Negrita del Juzgado)

En la misma obra, se precisa en la página 19 respecto del título ejecutivo complejo, según auto del Tribunal Superior de Bogotá del 11 de Julio de 2005, M.P. Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón *“No empece lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, caso en el cual se está en presencia del denominado <<título ejecutivo complejo>>. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman un sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de procedimiento Civil para ser consideradas como un título ejecutivo.”*

Teniendo en cuenta que en el subjuice se peticiona el pago de los honorarios derivados de dos contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con el demandado, se encontró lo siguiente:

★ Por el contrato suscrito el 25 de agosto de 2017 (fls. 1 y 2) con el objeto de llevar a cabo la representación judicial del accionado en el expediente disciplinario DEMAM 2017-41, se advierte que no solo las cláusulas contienen una obligación clara, expresa y exigible, sino que se acompañó con la prueba documental del expediente en donde se observa que indudablemente el ejecutante desplegó la gestión encomendada (fls. 5 a 55), por lo que se accederá a librar mandamiento de pago por el saldo peticionado en la pretensión tercera de la demanda (fl. 100), pero con los intereses legales del art. 1617 C.C., en atención a que como las partes no pactaron que se pagaran los intereses bancarios o de alguna otra índole, procede en la forma señalada por el Juzgado, teniendo en cuenta lo explicado en sentencia SL3331 de 2018:

“A juicio de la Sala, no le asiste razón al recurrente al estimar que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 1617 del Código Civil, para regular los intereses moratorios en el *sub lite*. A propósito, el artículo 19 del CST, expresa:

Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.

Por la naturaleza del asunto, no hay duda de que el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de *litis*, por devenir de un contrato de mandato, es de naturaleza civil. Así lo tuvo claro la sentencia CSJ SL1570-2015, en la que se dijo:

[...]

El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar “la remuneración convenida o la usual”, de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho».

[...]

En virtud de lo anterior, ninguna equivocación puede atribuirse al Juez Plural, al acudir analógicamente al artículo 1617 del Código Civil, para establecer los intereses legales, equivalentes al 6% anual, ante la falta de estipulación expresa de las partes en tal sentido.”

★ En cuanto al **contrato suscrito el 31 de agosto de 2017** (fls. 3 y 4) con el objeto de “...adelantar la representación jurídica y la defensa técnica correspondiente del expediente disciplinario **SIJUR No. P-DEMAM-2017-73** la cual se encuentra vigente, y en la etapa procesal de pruebas.” y por el que “**EL CONTRATISTA se obliga a atender los asuntos que EL CONTRATANTE le encomiende en la ciudad de Cúcuta en la oficina de asuntos disciplinarios del comando de la policía metropolitana de Cúcuta, en donde se realizaran las diligencias vía Skype, por efectos de economía procesal de conformidad con el poder especial conferido para tal fin**”, si bien se aportaron piezas procesales de la investigación disciplinaria del radicado SIJUR DEMAM-2017-37 (fls. 56 a 92), se advierte que aquellas corresponden a las mismas por las que fue contratado el ejecutante, en la medida en que, la diligencia inicial del 30 de agosto de 2017 corresponde a la continuación de la audiencia de práctica de pruebas, que se llevó a cabo mediante el sistema Skype enlazados con la oficina de control disciplinario interno de la policía metropolitana de Cúcuta, en la que el ejecutado le confirió poder al ejecutante, existiendo concordancia entre las piezas procesales aportadas y el objeto de las cláusulas del contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, tampoco existe inconveniente en librar mandamiento de pago por el saldo peticionado en la pretensión quinta (fl. 100), con los intereses legales del art. 1617 C.C., por lo explicado previamente.

De otro lado, en cuanto a las medidas cautelares, debe indicarse respecto a la primera que se peticiona, que el art. 344 C.S.T. prevé “1. **Son inembargables las prestaciones sociales**, cualquiera que sea su cuantía. | 2. **Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.**” (Negrita del Juzgado); por ello, no es posible acceder al embargo de las cesantías ni de las primas de servicio dado que el crédito perseguido no está constituido a favor de una cooperativa ni es una pensión alimenticia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OSCAR ANDRÉS CAICEDO FLÓREZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al doctor **ADOLFO ENRIQUE PULGARÍN RUEDA** la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) por concepto del saldo insoluto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito para su defensa en el proceso disciplinario DEMAM 2017-41, junto con los intereses legales del art. 1617 C.C. desde el 30 de agosto de 2017 inclusive (día siguiente al vencimiento del plazo pactado), y hasta el día en que se produzca el pago de la obligación, por lo dicho previamente.

SEGUNDO: ORDENAR a OSCAR ANDRÉS CAICEDO FLÓREZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al doctor **ADOLFO ENRIQUE PULGARÍN RUEDA** la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1'700.000) por concepto del saldo insoluto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito para su defensa en el proceso disciplinario DEMAM 2017-37, junto con los intereses legales del art. 1617 C.C. desde el 9 de septiembre de 2017 inclusive (día siguiente al vencimiento del plazo pactado), y hasta el día en que se produzca el pago de la obligación, por lo dicho previamente.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandada **OSCAR ANDRÉS CAICEDO FLÓREZ**, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S u otros productos financieros en las entidades financieras relacionadas en el fl. 100.

Líbrense los oficios a los señores Gerentes de dichas entidades. Límitese este embargo a la suma de \$5'000.000, valor que se encuentra dentro del límite fijado por el numeral 10 del art. 593 C.G.P.

CUARTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO que devenga el ejecutado **OSCAR ANDRÉS CAICEDO FLÓREZ**, proveniente de la relación laboral y/o vinculación legal y reglamentaria que tiene con la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, en la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el numeral 10 del art. 593 C.G.P. y 155 C.S.T. Límitese este embargo a la suma de \$5'000.000.

Líbrese el oficio correspondiente al Pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, advirtiéndole que debe hacer el pago a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de forma periódica, y que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia conforme a los arts. 41 y 29 C.P.T. una vez de registren las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2019-00404-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>124</u> del <u>14 AGO 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alu</i> Secretario(a)	